

CAPÍTULO X

Cohecho



Artículo: 222

Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y**
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.**

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Código Penal

Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

COHECHO, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. Tomando en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales no señala regla especial para la comprobación del cuerpo del delito de cohecho, no resulta indispensable el nombramiento para acreditar el carácter de servidor público, si en la causa penal obran otras pruebas documentales públicas de las que se advierte tal carácter, como son: el informe que rindió a su superior el agente de la Policía Fiscal Federal que llevó a cabo la detención, y el acta administrativa que con motivo de esa detención se levantó por el administrador de la aduana de Mexicali.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/93. Florencio Ramos Martínez. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 287 (IUS: 213422).

COHECHO, NO REUNIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. La ley requiere, para la comisión del cohecho, que el agente esté encargado de un servicio público, extremo que si no concurre en el caso, no se reúnen los elementos del tipo.

Amparo directo 7243/60. Melquiades Romero Pérez. 29 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 33 (IUS: 260729).

COHECHO Y ENCUBRIMIENTO, NO EXISTEN CONSUNTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE.

Tal consunción no es operante, ya que el primero de ellos o sea el de cohecho, por ser doloso y de lesión, se consuma en el momento en que el sujeto activo encargado del servicio recibe el dinero o la dádiva, aun cuando el cohechador incumpla posteriormente o el cohechado a su vez incumpla también; de lo que se infiere que el agotamiento de esta figura delictiva se consuma al cumplirse los extremos anteriores, resultando en consecuencia muy distinta y ajena la omisión del activo para procurar los medios lícitos que tuviera a su alcance para impedir un delito que supiera se estaba cometiendo, y su conducta positiva de cooperación con los autores de éste, con conocimiento de esta circunstancia y por acuerdo posterior a su ejecución, acciones que obviamente integran el encubrimiento y la autonomía de este ilícito con referencia al anterior.

Amparo directo 4579/65. Ismael García Jiménez, René Azuara Zavala y Rafael Cerecedo García. 28 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Séptima Parte, página 34 (IUS: 246189).

FRAUDE Y NO COHECHO. Es aplicable el artículo 386 del Código Penal Federal que tipifica el delito de fraude y no el numeral 217 de tal ordenamiento, que prevé el delito de cohecho, aun cuando se pruebe en autos que al acaecer los hechos, el inculpado prestaba sus servicios en una dependencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, si los documentos oficiales escolares que entregó a otra persona y que resultaron falsificados, no lo expidió en ejercicio de sus funciones, si de manera alguna se acreditó durante la secuela del procedimiento que estuviera autorizado para expedir documentos de esa naturaleza.

Amparo directo 809/74. Guillermo Serafín Maya. 23 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alberto Martín Carrasco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235735).

Nota: El artículo 217, a que se refiere esta tesis, corresponde a este actual 222.

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

COHECHO. El elemento fundamental del delito de cohecho consiste en obtener, mediante dádivas, que alguien deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Y está plenamente comprobado, si la declaración uniforme del inculpado coincide con la de los testigos, quienes narran las circunstancias de la petición de dádiva por un inspector, y de la entrega, por el reo.

Amparo directo 3595/59. Félix Buendía Vargas. 13 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Quinta Época:

Tomo III, página 275.

Tomo LXXIV, página 2471.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 30 (IUS: 262384).

COHECHO. Los elementos que constituyen ese delito son: primero, que haya una persona encargada de un servicio público; segundo, que esa persona acepte algún ofrecimiento o reciba alguna dádiva o remuneración; tercero, que por dicho ofrecimiento dádiva o remuneración ejecute un acto justo, no retribuido por la ley, o uno injusto, o deje de ejecutar uno justo; y cuatro, que el acto ejecutado u omitido sea propio de sus funciones.

San Ciprián Manuel. 14 de febrero de 1922. Diez votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo X, página 401 (IUS: 286875).

COHECHO. AUDITORES AL SERVICIO DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. La calidad de servidor público requerida por el artículo 222 del Código Penal Federal para que se configure el delito de cohecho está satisfecha si el acusado desempeña sus servicios como auditor a las órdenes de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ya que esta entidad es parte integrante de la administración pública federal, según lo dispone el artículo 10., párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además el artículo 108 de la Constitución General de la República establece que se reputarán como servidores públicos, entre otros, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, de ahí que sea correcto caracterizar al auditor como servidor público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Código Penal

Amparo en revisión 203/89. Carlos Cid y Gómez Daza y otro. 11 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 491 (IUS: 211227).

COHECHO, DELITO DE. Si en la instrucción de un proceso seguido por este delito, no se justifica debidamente la intención dolosa del agente, de obrar contra los deberes que le imponen sus funciones, en el servicio público que desempeña, el delito de cohecho no existe, sin que esto quiera decir que no se consuma cualquiera otra falta o delito; porque si bien es cierto que nuestra legislación penal en vigor, no exige como elemento constitutivo del delito apuntado, que se realice un daño anterior, una vez percibida la suma por la persona encargada de un servicio público, también es cierto que esa percepción o aceptación de cualquiera otra dádiva, por parte de un empleado público, debe tener por objeto el hacer o dejar de hacer algo justo o injusto en sus funciones; es decir, es necesaria la intención dolosa de obrar contra los deberes que tiene en el servicio público que desempeña, sin que sea óbice para llegar a esta conclusión, la objeción que se formule en el sentido de que el delito se presume conforme al artículo 9o. del Código Penal aplicable, pues es evidente que en la especie, el legislador exige la comprobación de que el empleado que recibe la dádiva, lo haga precisa y necesariamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones, lo que significa que el legislador no da por supuesta en este delito la intención dolosa.

Rosas Maldonado Gilberto. 22 de julio de 1941.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 1097 (IUS: 308972).

COHECHO, DELITO DE. ACCESORIEDAD ELEMENTAL DEL HACER ALGO "JUSTO O INJUSTO" RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DEL ACTIVO. El hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, con que se adjetiviza a la conducta desplegada por el activo, en las diversas hipótesis que para el delito de cohecho previene la fracción I del artículo 222 del Código Penal, aun y cuando en efecto de manera secundaria connote un aspecto ético, lo sustancial en esa calificación versa en que la conducta desplegada se encuentre vinculada con la función, facultades u obligaciones del agente, constituida con la pretensión y/o adquisición de un lucro ilícito, a la sombra del encargo público que tiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 956/89. Julio César Chávez González. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 140 (IUS: 226787).

COHECHO, DELITO DE. SE INTEGRA CON LA SOLICITUD DE UNA DÁDIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS SUJETOS PASIVOS HUBIERAN O NO ENTREGADO EN EFECTIVO LO SOLICITADO. Es evidente que el cohecho se integra con la solicitud de una dádiva, con independencia de que los sujetos pasivos hubieran o no entregado en efectivo lo solicitado, ya que para la configuración en cuestión, basta la solicitud de una dádiva, por constituir aquella una forma de comisión del injusto, como también lo es recibir dinero o dádivas; de lo cual resulta que el ilícito a estudio prevé tres hipótesis, con cada una de las cuales el delito de cohecho se configura: la solicitud de una

dádiva, la recepción de cualquier bien y la aceptación de una promesa; de lo que se concluye que si un servidor público solicita una dádiva, es obvio que lo hace porque está dispuesto a recibirla, o en su caso, aceptar una promesa de entrega de la dádiva; en tal supuesto, el delito se habrá integrado sólo con la solicitud, sin que pueda decirse que si el servidor público recibió lo pedido o aceptó una promesa, incurra nuevamente en el delito comentado, pues tales actos serán consecuencia de aquél, con el que se agotó el tipo, y no delitos autónomos; de ahí que no pueda decirse que en el caso en que se solicite una dádiva, se reciba parte de ella y se acepte una garantía por el resto, se esté ante tres hechos diferentes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/84. Carlos Deluera Martínez (relacionado con el DP. 338/84). 20 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 46 (IUS: 248593).

COHECHO, DELITO DE (SERVICIOS PÚBLICOS). El delito de cohecho no requiere necesario y exclusivamente que en el cohecho se solicite dinero o cualquiera otra dádiva para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, sino que basta que los reciba indebidamente, para que exista la infracción y sea punible.

Amparo penal directo 3853/50. García Navarro María de Jesús. 25 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 500 (IUS: 298946).

COHECHO, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos constitutivos del delito de cohecho son: Primero. Intervención de una persona encargada de un servicio público. Segundo. Que ésta solicite por sí o por interpósita persona o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto. Tercero. Que el acto u omisión estén relacionados con sus funciones, y Cuarto. Que la acción o la omisión se verifiquen precisamente por virtud del dinero o de la dádiva recibida de la promesa hecha.

Amparo directo 8145/41. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 449 (IUS: 293581).

COHECHO. NO SE REQUIERE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CARÁCTER OFICIAL DE SERVIDOR PÚBLICO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. No se requiere el nombramiento escrito del carácter oficial de servidor público para la integración del delito de cohecho, porque tal circunstancia deviene intrascendente si ese carácter oficial consta acreditado fehacientemente por cualquier medio de prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/95. Eduardo Aguilar Delgado y otro. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.13 P, página 799 (IUS: 202025).

Código Penal

COHECHO. PUEDE SER DELITO UNILATERAL O BILATERAL.

Respecto a afirmaciones que se hacen en cuanto a que el cohecho es delito plurisubjetivo, o sea, debe entenderse que tiene varios sujetos activos copartícipes del delito, cabe apuntar: A uno de dos sistemas, por lo general, se adhieren las legislaciones en función del delito de cohecho: un sistema lo considera como un delito bilateral, en el que necesariamente existen cuando menos dos sujetos activos copartícipes, por lo que si uno no resulta responsable, el otro también no lo es. El otro sistema se caracteriza por considerar el cohecho como unilateral o de culpabilidad individual, distinguiendo claramente la situación jurídica del cohechante como cohecho activo independiente y la del cohechado como cohecho pasivo autónomo. Resultado de esto, es que la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona cohechante en el cohecho activo, es intrascendente para la situación del encargado del servicio público que podría o no consumir cohecho pasivo y viceversa. En nuestra historia legislativa, el código de 7 de diciembre de 1871, consagraba el sistema de cohecho bilateral, pues en el artículo 1014 se estructuraba el tipo del delito que lógicamente comprendía al encargado de un servicio público, el que aceptaba el ofrecimiento o la remuneración indebida, y al particular, ya que para éste no existía precepto que estableciera una descripción típica especial, y tal artículo 1014 señalaba la pena correspondiente al primero, y en el artículo 1022 se decía que el corruptor o sea el particular quien hacía el ofrecimiento o realizaba la entrega, "sufriría, por regla general, las mismas penas del cohecho, menos la suspensión"; infiriéndose que la inculpabilidad de uno generaba la del otro y viceversa. Nuestro código en vigor establece un sistema en el que distingue claramente la situación del cohechante como cohecho activo y la del cohechado como cohecho pasivo, diverso al anterior, y estructura: a) el cohecho bilateral en el que debe entenderse que así se llama por concurrir dos voluntades y no dos delincuentes copartícipes; y b) el cohecho unilateral, así llamado por requerir una sola voluntad. En la fracción II del artículo 217 del Código

Penal, se preceptúa que consuma el delito de cohecho: "el que de manera espontánea dé, u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior (encargado de un servicio público o funcionario de empresa de participación estatal), para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. En tal virtud (y lo mismo se puede decir de la fracción I, sólo que a la inversa, o tratándose del encargado de un servicio público o funcionario de empresa de participación estatal), existen dos formas típicas de integrar el delito: primero, cuando espontáneamente se da una dádiva; y segundo, cuando se ofrece (en las condiciones que requiere el tipo). En el primer caso, como el dar por un particular implica el recibir por el encargado del servicio público o por el funcionario de empresa de participación estatal, nos encontramos con el cohecho bilateral, así llamado por la existencia del acuerdo de dos voluntades, una la del que entrega, que puede integrar cohecho activo; y otra, la del que recibe, que puede integrar cohecho pasivo; no siendo bilateral como se ha dicho, porque sean dos delincuentes copartícipes, uno el que da y otro el que toma; y tan es así, que el que da la dádiva realiza una conducta típicamente autónoma que se subsume en la fracción II del artículo 217 del Código Penal y el que recibe la dádiva no comete delito a virtud de la misma descripción típica, sino en función de otra totalmente distinta, que la es la de la fracción I del artículo señalado. Luego no son dos sujetos activos del mismo delito, sino un sujeto activo del delito de cohecho activo que lo es el particular y un sujeto activo del muy diverso delito de cohecho pasivo, que lo es el encargado del servicio público o el funcionario de empresa de participación estatal. Es decir, cada uno es sujeto activo de su delito, el que es diverso uno frente al otro; y lo anterior se ilustra con un ejemplo en el que un particular da una cantidad en concepto de dádiva y el encargado del servicio público recibe tal cantidad en concepto de pago legítimo de una deuda lícitamente existente con anterioridad. El error esencial por el que no actúa dolosamente el encargado del servicio público en nada altera la culpabilidad del particular que

consume delito. Por lo tanto, cuando en los casos en que el que da y el que recibe la dádiva consuman sendos delitos de cohecho, ello es a virtud de lógica coincidencia y no porque la responsabilidad de uno determine la del otro. En el caso del cohecho bilateral, o sea en el dar, el delito se consume en el momento del convenio por el que se entrega y recibe la dádiva con la finalidad típica establecida, resultando indiferente que después de haberla recibido el encargado del servicio público o funcionario de empresa de participación estatal, haya o no realizado el acto prometido de su función. En el segundo caso como el ofrecer la dádiva con la finalidad típica establecida, no implica que el encargado del servicio público o funcionario de empresa de participación estatal acepte el ofrecimiento, nos encontramos frente al cohecho activo llamado unilateral por requerir una sola voluntad, el cual se consume en el momento mismo del ofrecimiento típico señalado. Ante lo que resulta intrascendente que la dádiva prometida se entregue o no posteriormente; ya que cuando se hace tal entrega, ésta constituye el agotamiento del delito ya consumado; y procesalmente esto es un indicio de que se ofreció con anterioridad.

Amparo directo 8102/65. Ricardo de la Garza y Garza. 5 de octubre de 1967. Cuatro votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIV, Segunda Parte, página 12 (IUS: 258822).

Nota: El artículo 217, a que se refiere esta tesis, corresponde a este actual 222.

Esta tesis también corresponde al artículo 222, fracción II.

Véase la tesis: "COHECHO Y EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, CONSUMCIÓN DE LOS DELITOS DE." en el artículo 214, fracción III, página 1661.

REVELACIÓN DE SECRETOS. Este delito no puede estimarse como probado, si los agentes encargados de cumplimentar una orden de aprehensión contra determinadas personas, hace a éstas la revelación de que portan aquella orden, y por ello obtiene dádivas, pues en este caso, la revelación es un elemento constitutivo del delito de cohecho, mas no una figura delictiva independiente.

Amparo en revisión 5002/41. Bartoluchi Daniel y coagraviado. 30 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 1793 (IUS: 308932).

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 491 (IUS: 248169).

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan

Código Penal

en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

COHECHO. Basta que se haga el indebido ofrecimiento, para que quede consumado el delito de cohecho, por parte de quien hizo la proposición, y si, a mayor abundamiento, lo que se ofrece es una estampilla falsificada, se comete un delito de fraude, puesto que para hacerse de determinada cantidad o de alguna cosa ajena, se recurre a maquinaciones, engaños o artificios; y si el fraude no llega a consumarse, el delito quedará en el grado de tentativa.

Otamendi Barrera Luis. 16 de noviembre de 1933.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIX, página 2174 (IUS: 313280).

COHECHO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, TRATÁNDOSE DE RETENES MILITARES CONTRA EL NARCOTRÁFICO. Se configura el delito de cohecho si el inculcado ofrece espontáneamente dinero a un oficial militar que lo detiene, estando éste al mando de un retén que, en coordinación con la Policía Judicial Federal, funciona dentro de la campaña contra el tráfico de enervantes y pretendiendo dicho inculcado que mediante la suma ofrecida comete el militar un acto injusto, consistente en dejar al inculcado en libertad y permitirle transportar la marihuana con la que ha sido sorprendido, cuenta habida de que el referido militar sí está en el caso encargado de un servicio público relacionado con sus funciones. Sin que sea operante el concepto de violación en el sentido de que no se configura el cohecho debido a que las funciones de los elementos del Ejército Nacional no son ni la persecución o aprehensión de delincuentes ni actuar como autoridades para el levantamiento o práctica de diligencias de policía judicial.

Amparo directo 1659/77. José Hernández Abad. 16 de agosto de 1984. Mayoría de tres votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Séptima Parte, página 362 (IUS: 245404).

COHECHO, DELITO DE. Los elementos constitutivos del delito de cohecho son: que el infractor dé, ofrezca, reciba o acepte, dinero o cualquiera otra dádiva a un funcionario o empleado público; que el ofrecimiento, dádiva, recepción o aceptación, sea para el efecto de que el cohechado haga o deje de hacer un acto justo o injusto, y que la acción u omisión, se relaciona con las funciones del cohechado, datos que son evidentes si el inculcado ofrece dinero a un empleado público, para que no cumpla con su deber.

Amparo directo 1373/62. Juan Espinosa Guerra. 21 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Quinta Época:

Tomo LXXXVII, página 2635. Amparo directo 2874/45. Castillo González Ofelia. 22 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo XLIV, página 779. Amparo directo 2/35. García Cárdenas Miguel. 10 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo XLI, página 1807. Amparo en revisión 74/34. Camacho y del Río Fernando. 6 de julio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. "La publicación no menciona el nombre del ñ ponente".

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 16 (IUS: 259896).

COHECHO. DELITO NO CONFIGURADO. Si el sujeto activo ofreció a un comandante de policía una cantidad de dinero para que dejara en libertad a un detenido y dicho funcionario desechó el ofrecimiento en razón de implicar la comisión de un delito y porque, además, ya había puesto al inculcado a disposición del Ministerio Público y no estaba en posibilidad de hacer nada al respecto, no se configura el delito de cohecho, toda vez que conforme al artículo 222, fracción II, del Código Penal Federal, comete ese ilícito el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a algún servidor público para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, y en el caso ya no estaban al alcance del citado servidor los medios para lograr el fin perseguido por el activo, y al no existir la posibilidad de lograrse, ningún bien jurídico estuvo en peligro real, por carecer de adecuación el medio utilizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Ives Landa Ruiz y otra. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Diciembre, página 279 (IUS: 217722).

COHECHO. IRRELEVANCIA DE LA ACEPTACIÓN O NO DEL OFRECIMIENTO. Para la tipificación y configuración del delito de cohecho a que se refiere la fracción II del artículo 217 del Código Penal Federal, es suficiente el solo ofrecimiento de dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público centralizado o descentralizado para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, delito que se consuma al realizarse el ofre-

cimiento indicado, por lo que carece de relevancia jurídica el que tal ofrecimiento sea o no aceptado por el funcionario a quien se hizo.

Amparo directo 146/73. Matías Betancourt Saldívar. 28 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez, en cuya ausencia, hizo suyo el proyecto el Ministro Mario G. Rebolledo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235727).

Nota: El artículo 217, a que se refiere esta tesis, corresponde a este actual 222.

Véase la tesis: "COHECHO. PUEDE SER DELITO UNILATERAL O BILATERAL." en el artículo 222, fracción I, página 1714.

COHECHO, REQUISITO DE ESPONTANEIDAD EN EL DELITO DE. El requisito de espontaneidad que exige el delito de cohecho previsto por la fracción II del artículo 217 del Código Penal Federal, no se pierde por el hecho de que uno de los pasivos hubiera citado al activo para el efecto de que el último le reiterase su ofrecimiento de dinero ante un tercero, puesto que el sujeto activo no fue compelido a ofrecer, sino llamado para ratificar su ofrecimiento.

Amparo directo 4429/74. Florentino González Carranza. 18 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235557).

Código Penal

Nota: El artículo 217, a que se refiere esta tesis, corresponde a este actual 222.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el di-

nero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DE LA COHECHO." en el artículo 30, fracción I, página 599.